

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0226/2023

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE SERVICIOS DE
SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC
DONOUGH

Mexicali, Baja California, a seis de febrero de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0226/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado **Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el número de folio **021165523000122**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**.

V. ADMISIÓN. El día diez de abril de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/0226/2023**; requiriéndose al sujeto obligado **Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en seis de junio de dos mil veintitrés, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la

respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“[...]Copia de las ACTAS GENERADAS en 2022 y 2023 por la COMISIÓN CENTRAL MIXTA DE ESCALAFÓN DE este INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD, en donde se Dictaminaron: Concursos Escalonarios, Asignaciones de Plazas Pie de Rama.

2. Informe de plazas Vacantes a la fecha de la recepción de la solicitud en donde se especifique: quien genera la vacante , motivo de la vacante, código- función, lugar de adscripción y a quien le corresponde la propuesta de la plaza pie de rama que se genere de la vacante mencionando si al sindicato o la autoridad.

3. Informe de plazas PIE DE RAMA Otorgadas por la COMISIÓN CENTRAL MIXTA DE ESCALAFÓN de este Instituto de Servicios de salud en los periodos 2022-2023. Especificando el Nombre de quien Genero la Vacante, Motivo de la Vacante , Código-Funcion, Lugar de Adscripción, Nombre del Ganador de la Vacante, puesto anterior antes de obtener la vacante, si es de nuevo ingreso mencionar, quien realizó la propuesta SINDICATO O LA AUTORIDAD. [...]” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“[...]”

Anteponiendo un cordial saludo, por este conducto, me permito dirigirme a usted, en atención al oficio número **DG-UDIT-000222-2023**, de fecha seis de marzo de dos mil veintitres, a través del cual solicita información derivado del seguimiento a las solicitudes de información pública con el número de folio que al rubro se indica, turnada por la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) a través del sistema INFOMEXBC, para manifestarle lo siguiente:

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de Escalafón de la Secretaría de Salud, las Comisiones Auxiliares son Organismos de apoyo de la Comisión Nacional y dependen de la misma. Por lo que las Unidades Administrativas de la Secretaría en donde existen dos o más Secciones Sindicales, se integrarán tantas Comisiones Auxiliares como secciones sindicales se incrusten; debido a lo anterior, al encontramos en el anterior supuesto y con la finalidad de dar oportuna respuesta a la información pública que nos ocupa, se solicita se indique al solicitante que precise la Comisión a que refiere, toda vez que actualmente se cuentan en el Estado tres secciones correspondientes a las ciudades de Mexicali, Tijuana y Ensenada,

Sin otro particular por el momento, quedo a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

L.A.E. CESAR SEGIGFREDO DEL REAL MORA
SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA (ISESALUD) DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

RECIBIDO 14 MAR 2023

ESPACHADO 14 MAR 2023

ESPACHADO

. [...]”

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Solicito se garantice mi derecho a la información pública, toda vez que estos servicios de salud niegan la información solicitada, en cuanto al punto referente a las ACTAS DE LAS COMISIONES MIXTAS DE ESCALAFÓN se establece como generalidad todas las emitidas en los periodos señalados en la solicitud.

2. En cuanto al punto número 2 y 3 No se da respuesta. Este Instituto de Servicios de salud tiene conocimiento de todas las plazas que quedan vacantes por motivo de JUBILACIÓN, DEFUNCIÓN, CESE, PROMOCIÓN E INVALIDEZ, OCUPAR PUESTO PÚBLICO ETC. por lo tanto solicitó se de respuesta a la misma de manera actualizada y apegada a las fechas manifestadas en la solicitud.” (Sic).

Posteriormente, el sujeto obligado otorgó contestación, con la cual, modificó la respuesta inicial de la siguiente manera:

[...]

Copia de ACTAS GENERADAS en 2022 y 2023 por la COMISIÓN CENTRAL MIXTA DE ESCALAFÓN de este INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD en donde se Dictaminaron: Concursos escalafonarios, Asignaciones de Plaza Pie de Rama (SIC): me permito anexar disco compacto (CD) que contiene la información solicitada.

2. Informe de plazas Vacantes a la fecha de la recepción de la solicitud en donde se especifique: quien general la vacante, motivo de la vacante, código-función, lugar de adscripción y a quien corresponde la propuesta de la plaza pie de rama que se genere de la vacante mencionando si al sindicato o la autoridad (SIC): me permito anexar disco compacto (CD) que contiene la información solicitada.

3. Informe de plazas PIE DE RAMA Otorgadas por la COMISIÓN CENTRAL MIXTA DE ESCALAFÓN de este Instituto de Servicios de salud en los periodos 2022-2023. Especificando el Nombre de quien Genero la Vacante, Código-Función, Lugar de Adscripción, Nombre del Ganador de la Vacante, puesto anterior antes de obtener la vacante, si es de nuevo ingreso mencionar, quien realizo la propuesta SINDICATO O LA AUTORIDAD (SIC): me permito anexar disco compacto (CD) que contiene la información solicitada.

No omito manifestar, que la información que se anexa en los discos compactos (CD), es proporcionada en el formato con el que cuentan los archivos de este Departamento, lo anterior, en estricto apego al Criterio de Interpretación para Sujetos Obligados SO/009/2010 que a continuación se transcribe:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PF

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. 0438/08. Sesión del 09 de abril de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Pemex Exploración y Producción. Comisionado Ponente Alonso Lujambio Irazábal.
- Acceso a la información pública. 1751/09. Sesión del 03 de junio de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. Comisionada Ponente María Marván Laborde.
- Acceso a la información pública. 2858/09. Sesión del 19 de agosto de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- Acceso a la información pública. 5160/09. Sesión del 17 de febrero de 2010. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldivar.
- Acceso a la información pública. 0304/10. Sesión del 03 de marzo de 2010. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Cancerología. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

[...].” (Sic).

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, resulta conveniente analizar en un primer momento, el contenido de lo peticionado en la solicitud de acceso a la información pública de folio **021165523000122**, en ella, se planteó diversos requerimientos en relación a los movimientos escalafonarios del **Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California**, consistente en:

1. Actas generadas durante el periodo de 2022 y 2023 por la Comisión Central Mixta de Escalafón, en donde se dictaminaron los concursos escalafonarios y la asignación de plazas pie de rama.
2. Plazas vacantes a la fecha de la recepción de la solicitud, indicando: quien genera la vacante, motivo de la vacante, código- función, lugar de adscripción y quién realizó la propuesta de la plaza pie de rama.
3. Plazas pie de rama otorgadas por la Comisión Central Mixta de Escalafón en los periodos 2022-2023. Indicando: el nombre de quien genero la vacante, motivo de la vacante, Código-Función, lugar de adscripción, nombre del ganador de la vacante, puesto anterior antes de obtener la vacante, mencionar si es de nuevo ingreso y quien realizó la propuesta.

En contestación a la solicitud, el sujeto obligado con la finalidad de brindar una respuesta adecuada, previno a la persona recurrente a efecto de que precisara la Comisión a la que hace referencia en el planteamiento número 1), destacando que en el Estado son tres secciones, correspondientes a las ciudades de Mexicali, Tijuana y Ensenada.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente presentó su recurso de revisión manifestando que su interés respecta en conocer todas las actas que fueron emitidas durante el periodo que fue requerido en la solicitud, así mismo, se adoleció por la falta de atención a los planteamientos de números 2) y 3).

En mérito de lo anterior, se estimó pertinente analizar si se realizó debidamente el procedimiento para el requerimiento de información adicional, establecido en el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, mismo que establece que en el caso de que los sujetos obligados, consideren que los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, y pretenda requerir al solicitante para que indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise la solicitud, dicho requerimiento deberá realizarse por una sola vez, dentro de un plazo que **no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de la presentación de la solicitud, otorgándole al particular un

término de hasta **diez días para desahogar la prevención**, y haciéndole saber que el requerimiento interrumpe el plazo de respuesta y que en caso de no atender el requerimiento de información adicional, se tendrá por no presentada.

“Artículo 121.- Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 125 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.”

Asimismo, dicha prevención deberá realizarse en el apartado habilitado para tal efecto, en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) 2.0, pues en caso de no hacerlo así, la prevención será considerada como una negativa de acceso a la información pública.

En razón de ello, y con la finalidad de tener certeza respecto a si el sujeto obligado, siguió el procedimiento para el requerimiento de información adicional a la persona solicitante; este Órgano Garante procedió a revisar las constancias obrantes en la Plataforma Nacional de Transparencia, teniendo como resultado lo presentado a través de la siguiente captura de pantalla:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California	Organo garante:	Baja California
Fecha oficial de recepción:	06/03/2023	Fecha límite de respuesta:	21/03/2023
Folio:	021165523000122	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	06/03/2023	Solicitante	-	-
Entrega de información vía PNT	16/03/2023	Unidad de Transparencia		

De acuerdo a la revisión que se efectuó, no se advierte que el sujeto obligado hubiere requerido información adicional a la persona recurrente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, contrario a ello, se limitó a otorgar respuesta hasta el séptimo día hábil con el que contaba para otorgar respuesta al pedimento informativo.

Ahora bien, una vez admitido y notificado el presente recurso de revisión a las partes, para que manifestaran lo que a su derecho e intereses así conviniera, el sujeto obligado adjuntó oficio: SGA-DA-RH, remitido por el Departamento de Administración de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, en el, la unidad administrativa del sujeto obligado manifestó que la información peticionada se encontraría plasmada en disco compacto.

Bajo tales consideraciones, con el fin de determinar si la búsqueda que realizó el sujeto obligado fue idónea es importante recordar que, el sujeto obligado refirió haber turnado la solicitud de información al Departamento de Administración de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, de conformidad con el Reglamento Interno del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, se desprenden las siguientes atribuciones:

ARTÍCULO 66.- Corresponde al Departamento de Administración de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal:

I. Establecer la adecuada administración de recursos humanos en sus procesos de planeación, integración, capacitación, desarrollo y evaluación del personal de acuerdo a la normatividad aplicable vigente;

II. Operar el sistema de administración de personal, de conformidad con el presupuesto autorizado, en base a la normatividad aplicable vigente;

III. Aplicar las normas, políticas y lineamientos para la administración de personal y relaciones laborales, así como vigilar si observancia en las unidades administrativas del ISESALUD;

IV. Aplicar y difundir las normas, políticas y lineamientos en los procesos de reclutamiento, selección, contratación, capacitación, evaluación y desarrollo de los Recursos Humanos del ISESALUD, en base a la estructura ocupacional autorizada, así como vigilar su debido cumplimiento;

V. Tramitar, regular, controlar y registrar los movimientos de personal de conformidad con la normatividad aplicable vigente;

VI. Tramitar regular, operar y controlar el sistema de remuneraciones del personal del ISESALUD, de acuerdo a la evaluación de puestos y políticas salarial autorizada, así como difundirla y vigilar el debido cumplimiento de su aplicación;

VII. Coordinar y fomentar las adecuadas relaciones laborales del ISESALUD con sus trabajadores, proporcionando y difundiendo las condiciones generales de trabajo y demás normas administrativas y laborales necesarias para ejercer sus derechos y obligaciones, así como vigilar su observancia y prestar asesoría y asistencia administrativa a las unidades del ISESALUD;

VIII. Integrar y participar en las comisiones y comités en materia laboral, así como proporcionar la información necesaria para su funcionamiento, dar seguimiento y cumplir con los acuerdos tomados en las sesiones de trabajo;

IX. Gestionar los servicios de prestaciones económicas y de seguridad social a que tienen derecho los trabajadores, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

X. Dar la atención, concentrar, confrontar y resolver los conflictos en materia laboral y en su caso de acuerdo a la naturaleza del conflicto, coordinarse con la Unidad de Asuntos Jurídicos del ISESALUD para dar seguimiento a los litigios o conflictos laborales;

XI. Integrar el inventario de recursos humanos y su estadística, así como controlar los expedientes de personal del ISESALUD y salvaguardar el archivo de los mismos, de conformidad con la normatividad aplicable;

XII. Aplicar a los trabajadores del ISESALUD los descuentos al salario y demás prestaciones que correspondan cuando así lo ordene una autoridad judicial;

XIII. Integrar los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público relativos a la administración de los recursos humanos; y

XIV. Las demás que le confieren las disposiciones legales y administrativas aplicables.

De la normativa referida, se advierte que al Departamento de Administración de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal efectivamente es la unidad administrativa competente de contar con la información de interés, puesto que lo corresponde:

- Aplicar y difundir las normas, políticas y lineamientos en los procesos de reclutamiento, selección y contratación del ISESALUD.
- Coordinar y fomentar las adecuadas relaciones laborales del ISESALUD con sus trabajadores, proporcionando y difundiendo las condiciones generales de trabajo y demás normas administrativas y laborales necesarias para ejercer sus derechos y obligaciones
- Integrar y participar en las comisiones y comités en materia laboral, así como proporcionar la información necesaria para su funcionamiento.

Respecto de la información proporcionada por el sujeto obligado, es de recordar que manifestó que se entregaba en disco compacto "CD"; sin embargo, de una consulta al expediente, no se visualiza su integración, por lo que este Órgano Garante al no encontrar documentación e información tendiente de ser analizada, instruye al sujeto obligado a efecto de que ponga a disposición la información pretendida por la persona recurrente.

No pasa inadvertido que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo

que el sujeto obligado deberá entregar la información solicitada mediante dicha modalidad.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió el **derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Bajo esa línea argumentativa, no debe pasar desapercibido, que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el **que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos**; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar **relación lógica con lo solicitado**; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido.

Por los motivos expuestos, en tanto que se proporcionó información que no atiende a lo solicitado, este Órgano Garante considera, **FUNDADO** el agravio hecho valer por el particular, toda vez que no atendió de manera óptima la solicitud de acceso a la información. Por lo anterior se determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de que exhiba a la persona recurrente la información requerida en la solicitud con número de folio **021165523000122**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de que exhiba a la persona recurrente la información requerida en la solicitud con número de folio **021165523000122**.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA